

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de CORNARE mediante la Resolución N° RE-051-91-2021, del 05 de agosto del 2021 delego unas funciones a la jefe de la Oficina jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado CE-20040-2022 del 14 de diciembre de 2022, en donde se denuncia la posible afectación al paisaje y a la fauna y flora presente en la Reserva Natural de la Sociedad Civil "La Ceiba", debido a la instalación de unas luces de alta potencia en la vecindad del área protegida.

Que el 03 de enero de 2023, se realizó visita de atención a queja, por parte de funcionarios adscritos a la Oficina Gestión de la Biodiversidad AP. SE, a la Reserva Natural de la Sociedad Civil "La Ceiba", con el fin de evaluar los hechos descritos en la queja.

Que de la visita anteriormente enunciada se generó el informe técnico con radicado N° IT -00799-2023 del 14 de febrero de 2023, en el que se concluyó:

26. CONCLUSIONES

- *Existe una posible afectación ambiental sobre la fauna silvestre que habita la RNSC La Ceiba derivada de El uso de luminarias de alta intensidad y que están dirigidas directamente sobre el bosque y la zona de restauración de la RNSC, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, vereda La Porquera; situación evidenciada en la visita realizada el 3 de enero de 2023*

- *En la visita de campo realizada el día 3 de enero de 2023 a la Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC) denominada La Ceiba, se evidenció el direccionamiento de luz artificial de alta intensidad por parte de una de las fincas vecinas, presuntamente bajo propiedad del señor Alberto Álvarez (finca 45, vereda La Porquera 2), sobre las zonas de conservación y restauración o amortiguación de la RNSC La Ceiba, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, en la vereda la Porquera 02.*
- *De acuerdo con lo evidenciado en campo y en concordancia con el concepto técnico que realizó la Corporación Cornare como respuesta al radicado CE-21173-2021, en la RNSC existen diferentes individuos de fauna y flora como: aves diurnas (atrapamoscas, tangaras, colibríes, barranqueros, guacharacas) que duermen entre los árboles, murciélagos, insectos, árboles y epífitas; que podrían verse afectados en su comportamiento (para el caso de los animales) o en su crecimiento y respuesta fotosintética (para el caso de la flora), toda vez que las luminarias inciden directamente sobre el ecosistema boscoso y en regeneración natural del área protegida, lo cual podría ocasionar una afectación sobre la biodiversidad a nivel local, por las alteraciones en el comportamiento de la fauna nocturna y diurna. Asimismo, la PQR menciona que el uso de dichas luces se da diariamente, por lo que no se trata de un hecho aislado de un solo día, de acuerdo con la denuncia recibida.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4º inciso segundo de la Ley 1333 de 2009, señala: *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT -00799-2023 del día 14 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta afectación ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor Alberto Álvarez, por posible afectación ambiental sobre la fauna silvestre que habita la RNSC La Ceiba, derivada de El uso de luminarias de alta intensidad y que están dirigidas directamente sobre el bosque y la zona de restauración de la RNSC, puesto que los efectos sobre la flora y la fauna son latentes y pueden presentarse a corto o mediano plazo.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado CE-20040-2022 del 14 de diciembre de 2022.
- Informe técnico IT -00799-2023 del 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor ALBERTO ÁLVAREZ, identificado con C.C No. medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta afectación ambiental sobre la fauna y flora silvestre que habita la Reserva Nacional de la Sociedad Civil (RNSC) La Ceiba, derivada del uso de luminarias de alta intensidad, que están dirigidas directamente sobre el bosque y la zona de restauración. Por lo tanto, se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ALBERTO ÁLVAREZ, para que proceda **inmediatamente** a realizar la siguiente acción:

- Ajustar el ángulo de inclinación de sus luminarias, de modo que no incida directamente sobre el ecosistema boscoso y en restauración de la RNSC La Ceiba, cuando las luces estén encendidas.

PARAGRAFO: El incumplimiento al requerimiento de la respectiva medida preventiva dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad AP y SE, realizar visitas al predio donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido, siguiente a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental para que abra expediente ambiental e incorpore en este: Queja ambiental con radicado CE-20040-2022 del 14 de diciembre de 2022 y el Informe técnico IT -00799-2023 del 14 de febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor ALBERTO ÁLVAREZ quien reside en la Finca 45, vereda La Porquera 02, municipio de San Vicente Ferrer.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Fecha: 16/02/2023
Proyectó: German Vasquez
Técnico: Daniel Martínez
Oficina: Gestión de la Biodiversidad AP. y SE